Establece confidencialidad de los datos relativos a la afiliación sindical
Boletín N° 7808-13

Fundamentos:

1. Que la Constitución Política de la República (CPR) en su artículo 19, al establecer el catálogo de derechos y garantías fundamentales sujetas a tutela constitucional, reconoce dos derechos fundamentales que se vinculan con la acción de los trabajadores y de las organizaciones sindicales en el ámbito laboral: la libertad sindical y la autonomía colectiva (artículo 19 N° 16 inciso 5° y N° 19).

2. Que de acuerdo con el artículo 5 de la CPR, la soberanía nacional reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

3. Que como consecuencia de lo anterior, tanto las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales -en este caso la libertad sindical- como la legislación que se dicte para hacer efectivo el derecho, deben satisfacer los estándares previstos en la normas internacionales y contemplar mecanismos institucionales permanentes que aseguren una efectiva tutela del derecho.

4. Que de conformidad con la doctrina y los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en materia laboral, la *libertad sindical* es el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse de ellas, darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los interese que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga[1].

5. Que, con base en la definición señalada precedentemente, se entienden que forman parte de la *libertad sindical,* por un lado, el derecho de sindicación (faz orgánica) y por el otro, el derecho a hacer valer los intereses colectivos de los trabajadores organizados, los que se hacen

[1] Mario Varas Castillo, citado por Eduardo Caamaiio Rojo y José Luis Ugarte Cataldo, en *Negociación Colectiva y Libertad Sindical* (2010).

efectivos a través del ejercicio de los derechos de negociación colectiva y de huelga (faz funcional). En consecuencia, bajo el concepto de *libertad sindical* se incorpora la libertad y autonomía sindical desde una perspectiva organizacional y la libertad en el ejercicio de la acción sindical, lo que implica el reconocimiento de los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a la huelga. La incorporación de ambas dimensiones de la *libertad sindical* hace que sea reconocido como un derecho fundamental de las personas.

6. Que esta conceptualización sobre *libertad sindical* ha sido asentada y profundizada a través de los Convenios, Declaraciones y Recomendaciones impartidas por los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo (01T).

7. Que, específicamente en el ámbito del Derecho Internacional del Trabajo, Chile ratificó los Convenios de la Organización Internacional dei Trabajo (01T) números 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación; y 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

8. Que en este sentido el Convenio N° 87 señala, en lo pertinente, lo siguiente:

> Art. 2 °: *Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse* a *estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*
>
> Art. 3 ^{0}: *1) Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos,* el *de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2.) Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*
>
> Art. 4 ^{0}: Las *organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.*

9. Que por su parte, el Convenio N° 98 señala que:

> Art. 1°: 1*) Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; 2) Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie* a *un sindicato* o a *la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un*

trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Art. 2°: *1) Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente* o *por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.*

10. Que a su vez, el órgano de control normativo respectivo de *la* OIT, esto es, el Comité de Libertad Sindical ha señalado lo siguiente:

En cuanto a la protección contra la obtención de informaciones sobre la afiliación y actividades de los sindicalistas: *"177. La confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores."2*

En cuanto a la discriminación durante la contratación: *"782. Los trabajadores tienen muchas dificultades de orden práctico para probar la* naturaleza real de *su despido* o *de la negativa de un* empleo, *especialmente cuando el problema se examina dentro del contexto de las listas negras, práctica cuya fuerza radica precisamente en su carácter secreto. Si es cierto que para los empleadores es importante obtener información sobre sus eventuales asalariados, no es menos cierto que* a *los trabajadores que en otros tiempos hayan estado afiliados a un sindicato o hayan desarrollado actividades sindicales se les debería comunicar la información que sobre ellos se tenga, ofreciéndoles la oportunidad de impugnarla, especialmente si es errónea y se ha obtenido de una fuente que no sea digna de crédito. Además, en estas condiciones, los trabajadores interesados serían más propensos a instituir un procedimiento legal, ya que se hallarían en una mejor posición para demostrar la naturaleza real de su despido o de la negativa de empleo."3*

En cuanto a las listas negras: *"803. La práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general,*

. Ltbertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, quinta edición revisada, 2006, párrafo 177.

[3] Idem, párrafo 782.

los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas."4

En cuanto a la protección contra los actos de injerencia: "655. *El artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores; 859. El respeto de los principios de libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos. Es mucho más importante todavía que los empleadores procedan con cuidado a ese respecto."5*

11. Que es claro entonces, que para la adecuada protección de la *libertad sindical* debe velarse que no se produzcan actos de injerencia en el ejercicio de la labor sindical y, particularmente, evitarse a toda costa la elaboración de listas negras de trabajadores, en particular en razón de su afiliación sindical.

12. Que nuestra legislación laboral, en concordancia con la entrada en vigencia de los dos Convenios OIT mencionados, fue modificada de manera importante mediante la Ley n° 19.759, de 2001, la cual en el n° 82 de su artículo único, derogó los artículos 299 a 301 del Código del ramo, es decir, todos los correspondientes al Capítulo Xl, Título l, de su Libro III, esto es, "De la fiscalización de las organizaciones sindicales y de las sanciones", justamente para poner término a actos que pudieran entenderse como de injerencia, afectando así la Libertad Sindical.

13. Que nuestro código laboral, artículos 221 y siguientes, exige para la constitución de sindicatos el cumplimiento de una serie de requisitos, desempeñando actualmente la Dirección del Trabajo básicamente una función de depositaria de los actos de constitución de sindicatos, pero no de fiscalización ni sancionatorio.

14. Que tal función en ningún caso puede ser óbice para que en razón de su cumplimiento, datos de afiliación sindical sean entregados a terceros distintos del propio sindicato, ya que ello contraría explícitamente el principio protector de la Libertad Sindical y puede en efecto permitir la creación de listas negras de trabajadores sindicalizados o la realización de actos de injerencia.

15. Que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujeta a las disposiciones de Ley N° 19.628.

[4] Idem, párrafo 803.

[5] Idem, párrafos 855 y 859.

16. Que para el efectivo cumplimiento de las normas antedichas, plenamente vigentes en nuestro país, corresponde que se consagre indubitadamente la confidencialidad de los datos referidos a la afiliación sindical para proteger adecuadamente la Libertad Sindical.

Que, por ello, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agrégase un inciso segundo, nuevo, al artículo 20, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el siguiente texto:

"Con todo, los datos referidos a la afiliación sindical serán siempre confidenciales, debiendo el organismo público competente, a requerimiento de cualquier persona, entregar solamente el número total de afiliados del sindicato u organización sindical que corresponda."